

Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

Tomo CXXII

Heramosillo, Sonora, Sábado 12 de Agosto de 1978.

Núm. 13

S U M A R I O:

PODER EJECUTIVO

LEY Número 68 que reforma y adiciona los artículos 22,31, 32, 38, 64, fracción XXXI, 129, 131 y 139 XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. 2

DECRETO Número 157, que autoriza al Ejecutivo del Estado para adquirir responsabilidad solidaria en los convenios que los municipios de la Entidad y los organismos públicos descentralizados de carácter estatal celebren con el Isssteson. 4

DECRETO Número 162 que declara de utilidad pública las obras de pavimentación y cordón cuneta, calles, avenidas y boulevares de la ciudad Altar, Son., y autoriza al H. Ayuntamiento a contratar un empréstito para su realización. 5

AVISOS JUDICIALES

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Antonio Varela Amarillas. 10

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Francisco Rodolfo Moriega Noriega, contra Lázaro Nevárez Peralta. 10

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Ignacio Galaviz Acosta. 10

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Carmelo Ramírez Fierros. 10

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Doroteo Magallanes Soto. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Francisco Millán. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de Francisco Murrieta Figueroa. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Ramón Ramírez García. 11

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Cleotilde Vélez.Soto. 11

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Héctor Morán Tapia contra José Elías Flores Molina.- Primera Almoneda. 12

EDICTO en Juicio Información Ad-Perpetuam promovió Adolfo Pestaño Valdez, 12

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Manuel Verdugo Orduño. 12

EDICTO en Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de eufemia Samaniego Samaniego Vda. de Tarazón. 13

EDICTO en Demanda de Sucesorio Testamentario de Eufemia Samaniego Samaniego Vda. de Tarazón. 13

EDICTO en Juicio Testamentario a bienes de Aurelia Camou Loaiza. 13

EDICTO en Juicio Ejecutivo Mercantil de Yolanda R. de Olea contra Rosario Castro Urías. 13

EDICTO en Juicio Testamentario a bienes de Hortencia Heredia Burruel. 14

Pasa a la Página 28

PODER EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 68

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 22, 31, 32, 38, 64 FRACCION XXXI, 129, 131 y 139 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Se reforman y adicionan los artículos 22, 31, 32, 38, 64 fracción XXXI, 129, 131 y 139 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.- Se adiciona el artículo 22, con el siguiente párrafo:

ARTICULO 22.-

Los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

ARTICULO 3o.- Se reforman los artículos 31, 32 y 38, para quedar como sigue:

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por quince diputados electos en forma directa según el principio de votación

mayoritaria relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta con un máximo de cinco diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votados en una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el territorio del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Partido que solicite el registro de candidatos a diputados por votación mayoritaria relativa, deberá acompañar la lista de sus candidatos para ser electos según el principio de representación proporcional.

Los diputados electos por mayoría relativa y los electos según el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

La ley establecerá las bases demográficas y territoriales para la división del Estado en distritos electorales uninominales.

ARTICULO 32.- La elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en particular disponga la ley:

I.- Para obtener el registro de su lista plurinominal el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar:

a).- Que obtuvo su registro como Partido cuando menos con un año de anticipación al día de la elección; y

b).- Que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa cuando menos en la tercera parte de los distritos uninominales del Estado.

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:

a).- En las mismas elecciones, no haya ob-

tenido más de tres diputaciones de mayoría; y

b).- Que alcance cuando menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida en el Estado, para las listas plurinominales.

III.- Al Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista que le correspondan de acuerdo con el porcentaje de votos que haya obtenido en la votación por listas en todo el Estado. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el sistema de listas, obtengan en su conjunto cinco o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto dos diputaciones según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto en los términos del artículo anterior, si se trata de un diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias. Si se trata de un diputado de representación proporcional, se llamará a ocupar la vacante al candidato que figure como siguiente en el orden de la lista del mismo Partido. Si tampoco éste se presentare, el Congreso declarará vacante la diputación por todo el resto del período.

ARTICULO 40.- Se reforma la fracción XXXI del artículo 64, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

XXXI.- Para expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

La ley y los reglamentos a que se refieren los párrafos anteriores no podrán ser vetados ni

necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

ARTICULO 50.- Se adiciona el artículo 129 y se reforman los artículos 131 y 139 fracción XIV, para quedar como sigue:

ARTICULO 129.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado.

Cada Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal y los Regidores que resulten electos por mayoría, en votación popular directa.

En la capital del Estado y en aquellos Municipios con más de doscientos mil habitantes los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con el Principio de Representación Proporcional en la forma y términos que determine la Ley Orgánica, de acuerdo con las siguientes bases:

PRIMERA.- La votación total que se haya emitido por todas las Planillas contendientes se dividirá entre el número de Regidores que integrarán el Ayuntamiento o Cabildo, a fin de obtener el cociente electoral que servirá para la asignación de las mismas.

SEGUNDA.- El Partido cuya Planilla haya obtenido el mayor número de votos tendrá prioridad en el reparto, el cual se iniciará asignando a dicho Partido la Presidencia Municipal.

Teniendo en cuenta el último censo general de población, la Comisión Electoral del Estado determinará oportunamente, antes de cada elección, cuales serán los Municipios en los que podrá tener lugar la asignación de Regidores de Representación Proporcional. Igual determinación podrá tomarse por acuerdo de la propia Comisión, tomando en cuenta la información fidedigna de que se disponga sobre el crecimiento demográfico, cuando las condiciones socio-políticas de algún Municipio lo justifiquen.

ARTICULO 131.- El Ayuntamiento se compondrá de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y del número de Regidores que determine la Ley Orgánica relativa.

En todo caso, el número de los integrantes

de un Ayuntamiento será impar y no menor de cinco. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 139.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

XIV.- Computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de los integrantes del nuevo Ayuntamiento y en caso de elecciones extraordinarias en las de sus propios miembros, así como hacer las asignaciones de Regidores electorales según el principio de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 129 y emitir las declaratorias correspondientes. Estas quedarán sujetas a la revisión y resolución definitiva del Congreso del Estado, cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Junio de 1978.

BENJAMIN HURTADO ARELLANO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Firmado.

FRANCISCO BOJORQUEZ MUNGARAY,
DIPUTADO SECRETARIO.
Firmado.

LIC. VALENTE PARRA MARES,
DIPUTADO SECRETARIO SUPL.
Firmado.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho.

Lic. Alejandro Carrillo Marcor.
Firmado.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Alfonso Molina Ruibal.
Firmado.

1109--13

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

NUMERO 157

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ADQUIRIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LOS CONVENIOS QUE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL CELEBREN CON EL ISSSTESON.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que adquiriera responsabilidad solidaria en los convenios que los Municipios de la entidad y los organismos públicos descentralizados de carácter estatal celebren con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social que ésta presta.

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado, podrá retener las participaciones de carácter federal y estatal que correspondan a los Ayuntamientos y a los organismos públicos descentralizados de la entidad, para resarcirse de las cantidades que se viere obligado a pagar en caso de incumplimiento de los convenios que se